

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *dos de septiembre de 2014.*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por R. S. A. y F. L. en la causa A. L., I. c/ INCUCAI - EN - Ministerio de Salud Pca. y Bienestar Social s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la acción de amparo y la había reencauzado como medida cautelar autónoma, en lo concerniente a la pretensión del señor A. y la señora L. quienes -por sí y en representación de su hijo menor de edad- cuestionaron lo dispuesto en la resolución 69/09 del Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante (INCUCAI), en cuanto impide el uso exclusivamente autólogo de las células progenitoras hematopoyéticas (CPH) provenientes de la sangre placentaria y del cordón umbilical, obtenidas en el nacimiento de su hijo.

Contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario que, denegado, dió origen a la presente queja.

2°) Que con motivo de la intervención que le confirió esta Corte, el señor Defensor Oficial -en lo que aquí interesa- destacó que se había omitido la debida participación del Ministerio Público de la Defensa durante todo el procedimiento, situación que comprometía las garantías de defensa en juicio, del debido proceso legal y de acceder a la justicia en un pie de

igualdad, tuteladas -en relación con los menores- por la Constitución Nacional, por la Convención sobre los Derechos del Niño y por la ley 26.061.

En tal sentido, precisó que se había impedido a sus colegas de las instancias anteriores efectuar los planteos que consideraran pertinentes antes de la sentencia de grado, así como tras su dictado, con la consecuente imposibilidad de instar las vías recursivas previstas en el ordenamiento jurídico. Por otra parte, sostuvo que debía considerarse que, si bien se había hecho lugar a la medida cautelar solicitada por la actora, el resultado del proceso había sido -hasta el momento- contrario al derecho federal invocado por ésta, sin que hasta entonces se hubiera obtenido la tutela efectiva y definitiva de los derechos vulnerados por la mentada resolución.

Sobre estas bases, el defensor solicitó que se declare la nulidad de las actuaciones cumplidas sin la debida intervención del Ministerio Pupilar con posterioridad al dictado de la medida cautelar de fs. 48/49, y que se remita la causa a las instancias anteriores, a fin de que se garantice la doble representación prevista por el ordenamiento jurídico (ver. punto IV del dictamen agregado a fs. 48/52 del recurso de hecho).

3°) Que el planteo de nulidad efectuado por el señor Defensor Oficial remite al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las consideradas y resueltas por el Tribunal en las causas S.977.XLVIII "S., D. c/ R., L. M. s/ reintegro de hijo y alimentos", R.312.XLVIII "Rodríguez, Raúl Rolando y otros c/ La Nueva Chevalier S.A. s/ ordinario" y G.476.XLIX "G., S. E. y

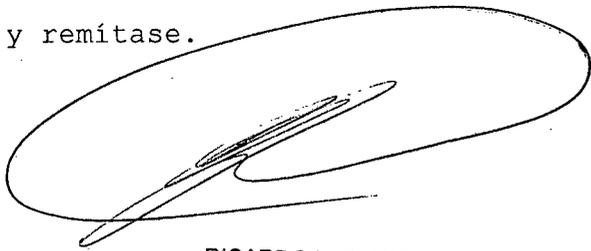
Corte Suprema de Justicia de la Nación

otros c/ Derudder Hnos. SRL s/ sumarísimo", sentencias del 27 de diciembre de 2012, del 11 de junio de 2013 y del 26 de marzo de 2014, respectivamente, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir por razón de brevedad.

4°) Que atento a la finalidad que inspira la declaración de nulidad admitida y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, si bien en el caso el Ministerio Pupilar no ha tenido intervención alguna en la causa, el Defensor Oficial considera que la medida cautelar dictada en autos resultó favorable a los intereses del niño, y sólo invocó la indefensión de éste ante el gravamen que le provocaron las actuaciones posteriores.

En función de ello, habida cuenta de que es doctrina reiterada de este Tribunal que en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y solo cabe privar de validez a las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia; y que la nulidad resultante de la falta de intervención del defensor oficial en las causas que interesen a la persona o a los bienes de un incapaz se funda en el interés y protección del incapaz mismo, los que se encuentran estrechamente relacionados con la idea de justicia y la pronta solución de las causas (doctrina de Fallos: 323:929 y 325:1404), corresponde declarar la nulidad de lo actuado con posterioridad a la medida cautelar decretada en autos a fs. 48/49 y disponer que el Ministerio Pupilar tome intervención a los fines de hacer valer los derechos que estime corresponder en el juicio.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, y lo concordemente expuesto en el punto IV del dictamen del señor Defensor Oficial, se declara la nulidad de las actuaciones cumplidas sin intervención previa del Ministerio Pupilar posteriores al dictado de la medida cautelar decretada en autos a fs. 48/49. Agréguese la queja al principal y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dé intervención a dicho ministerio con arreglo a lo expresado. Notifíquese y remítase.



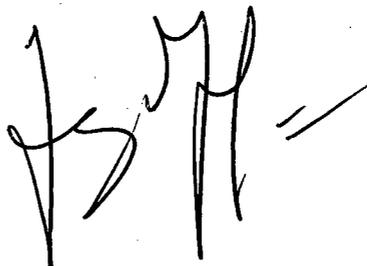
RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA HIGHTON de NOLASCO



ENRIQUE S. PETRACCHI



JUAN CARLOS MAQUEDA

A. 1261. XLVII.

RECURSO DE HECHO

A. L., I. c/ INCUCAI - EN - Ministerio de Salud
Pca. y Bienestar Social s/ amparo.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por R. S. A. y F. L., con el patrocinio letrado del Dr. Gastón Casas.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia Federal n° 1 de Bahía Blanca.**

